



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**RECURSO DE REVISIÓN
SAE-REV-0090/2016**

RECURRENTE: HONORATO LÓPEZ MARTÍNEZ,
representante propietario del **PARTIDO**
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el VIII
Consejo Distrital Electoral

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO
EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Aguascalientes, Ags., a dieciocho de mayo del dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral número SAE-REV-0090/2016**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por HONORATO LÓPEZ MARTÍNEZ, en su calidad de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el VIII Consejo Distrital Electoral, en contra del acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el SECRETARIO TÉCNICO del VIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL dentro del expediente CDVIII/PES/001/2016, mediante el cual se desechó de plano la denuncia presentada por HONORATO LÓPEZ MARTÍNEZ, al considerar que se actualizó la causal prevista por el artículo 270, fracción II del Código Electoral.

R E S U L T A N D O :

I.- Mediante oficio número CDVIII/ST/78/2016, suscrito por el Licenciado Eduardo de Jesús Gallegos Silva, en su carácter de Secretario Técnico del VIII Consejo Distrital Electoral de Aguascalientes, se comunicó a este órgano jurisdiccional, la interposición del recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Por acuerdo de doce de mayo de dos mil dieciséis, se recibió el oficio número CDVIII/ST/80/2016, de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el

Secretario Técnico del VIII Consejo Distrital Electoral, juntamente con el expediente CDVIII/RPES/001/2016; y se admitió el recurso de revisión interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su representante propietario ante el VIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL HONORATO LÓPEZ MARTÍNEZ, se admitieron las pruebas que ofreciera y sin que hubieran comparecido terceros interesados, admitiéndosele las pruebas de su intención.

III.- Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado ALFONSO ROMÁN QUIROZ, la que se pronuncia, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de revisión con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción IV y 353 fracción II, párrafos segundo y cuarto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- PERSONALIDAD DEL RECURRENTE.

El denunciante HONORATO LÓPEZ MARTÍNEZ, representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el VIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, acredita su personería de acuerdo con el artículo



307 fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Técnico del VIII Consejo Distrital Electoral, mediante la cual se hace constar que HONORATO LÓPEZ MARTÍNEZ ocupa dicho cargo, la cual obra a fojas *treinta* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

No hay causales de improcedencia que estudiar, ya que no se invoco por ninguna por las partes, ni este tribunal las advierte de oficio.

CUARTO.- HECHOS QUE DIERON LUGAR AL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA.

1.- Con fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis HONORATO LÓPEZ MARTÍNEZ, en su calidad de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el VIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, presentó escrito de queja electoral en contra de RAMIRO VALDIVIA ESCOBAR, PAULO MARTÍNEZ LÓPEZ en su calidad del Presidente del Comité Directivo Estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JUAN ANTONIO ABOITES COLIN, Presidente del Comité Directivo Municipal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y MARTIN OROZCO SANDOVAL en su calidad de candidato a Gobernador del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la destrucción de propaganda electoral.

2.- Con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Técnico del VIII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL, emitió un acuerdo dentro del expediente CDVIII//PES/001/2016, mediante el cual determinó desechar la denuncia presentada por HONORATO LÓPEZ MARTÍNEZ representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho Consejo, por supuesta destrucción

de propaganda electoral de la campaña de la Coalición “GRANDE Y PARA TODOS”, siendo el acto materia de la presente sentencia.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECORRENTE:

1.- El recurrente HONORATO LÓPEZ MARTÍNEZ, se queja de que la responsable omitió efectuar un análisis exhaustivo de los hechos narrados en la denuncia, para instaurar el procedimiento especial sancionador, vulnerando los derechos previstos por los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque si bien el artículo 270 fracción II del Código electoral, dispone que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados, no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, la responsable debió de analizar el artículo 268 del propio código.

Ya que los hechos denunciados, se hacen consistir en la destrucción de propaganda electoral de la campaña política de la candidata a Gobernadora, postulada por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, de la cual forma parte el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, lo que a su vez encuadra en la fracción II del artículo 268, del Código Electoral que establece la obligación de instruir el procedimiento sancionador cuando se contravengan las normas sobre propaganda político electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes, ya que la destrucción de la propaganda contraviene lo establecido por los artículos 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 163 fracción VIII del Código Electoral.

2.- Que el acto impugnado agravia al partido político recurrente, porque la autoridad omitió realizar un examen



exhaustivo de su denuncia, con lo que se violó el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral, exige que haya una vía funcional de control jurisdiccional, por lo que debe privilegiarse la interpretación que conduzca a tal situación, en consecuencia si la autoridad ante la que se comparece consideraba que no le correspondía conocer la controversia, lo procedente es que hubiera reencauzado el asunto a la autoridad jurisdiccional respectiva, a efecto de que implementara una vía o medio de defensa idóneo, pues sólo así se propicia una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la justicia, así si los hechos denunciados no constituyen una infracción que deba resolverse mediante el procedimiento especial sancionador, lo procedente era que la autoridad responsable reencauzará el asunto enviándolo a la instancia que considerara competente y no desecharla de plano.

Lo señalado en el agravio primero, se estima INFUNDADO, toda vez que la autoridad no tenía porque realizar un estudio del contenido del artículo 268 del Código Electoral, puesto que si bien en la resolución se afirma, que la conducta denunciada no se encuadra en ningún de los supuestos de dicho dispositivo, era menester que el denunciante señalara porque se debía hacer dicho análisis, tomando en cuenta que el citado artículo contempla tres supuestos para la procedencia del procedimiento especial sancionador, de los cuales ninguno de ellos, como lo sostuvo la autoridad, comprende la conducta denunciada, y era menester que el recurrente expresara los motivos por los cuales consideraba que se debía de hacer el análisis que refiere, tomando en cuenta que no existe la suplencia de la queja en la materia.

Además la autoridad si funda y motiva adecuadamente su resolución, puesto que advierte que el contenido de la denuncia, es la destrucción de propaganda electoral de la campaña relativa a la candidata a Gobernadora LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ representante de la coalición “GRANDE Y PARA TODOS”, señalando que esos hechos no encuadran en algún supuesto del artículo 268 del Código Electoral.

Y si bien argumenta el partido recurrente, que la conducta denunciada se encuadra en la fracción II del artículo 268 por que se violaron los artículos 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 163 fracción VIII del Código Electoral, ello es INFUNDADO en atención a que tales dispositivos nada tienen que ver con la conducta denunciada, la cual se hace consistir en la destrucción de propaganda electoral, porque el primero se refiere a que, la distribución o colocación de la propaganda electoral debe respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, así como su permanencia, su retiro o su distribución y en su caso la sanción por la omisión en el retiro o fin de la distribución de la propaganda, mientras que el segundo de los dispositivos, contempla que los Consejos Distritales deben hacer una revisión en las secciones electorales, y ordenar al personal del Instituto quitar o eliminar dentro de los tres días anteriores a la elección, la propaganda electoral de los candidatos, partidos políticos que se encuentren a una distancia menor de cincuenta metros del lugar donde se instalará la casilla electoral.

En cuanto al segundo de los agravios, también se estima INFUNDADO, en atención a que en éste se pretende que si la autoridad se consideró incompetente para conocer de los hechos puestos a su consideración, debió remitir el proceso



a la autoridad que estimara competente, lo anterior, porque la autoridad en ningún momento se estimó competente para conocer de la denuncia presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, sino que el sustento de su desechamiento, lo fue, que los hechos denunciados no constituían una infracción a la legislación electoral, por no actualizar ninguno de los supuestos del artículo 268 del Código Electoral, además de que no podía hacerlo, puesto que por disposición de la fracción II, del artículo 270 del Código comicial, tenía que proceder al desechamiento de la denuncia, si estimaba que los hechos denunciados no constituían de manera evidente una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo, como fue el caso.

SEXTO. Por lo anterior, es que se CONFIRMA el acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el SECRETARIO TÉCNICO del VIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL dentro del expediente CDVIII/PES/001/2016, mediante el cual se desechó de plano la denuncia presentada por HONORATO LÓPEZ MARTÍNEZ al considerar que se actualizó la causal prevista por el artículo 270 fracción II del Código Electoral y se determinó no admitir a trámite el procedimiento especial sancionador promovido por HONORATO LÓPEZ MARTÍNEZ y se desecho de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 306, 314, 315, 317, 335 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA el acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el SECRETARIO TÉCNICO del VIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, dentro del expediente CDVIII/PES/001/2016, mediante el cual se desechó de plano la denuncia presentada por HONORATO LÓPEZ MARTÍNEZ al considerar que se actualizó la causal prevista por el artículo 270, fracción II del Código Electoral

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula al partido recurrente.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio y copia de la presente resolución al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.
Conste.-